

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 de octubre de 2019

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ALEXANDER BERNAL Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
VILLAVICENCIO
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META –
EDESA S.A. E.S.P.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00238- 00

En la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2017 (folio 205 a 206) el Despacho de oficio decretó como prueba pericial lo siguiente:

“Oficiese a la Universidad Nacional de Colombia- Facultad de Ingeniería, para que a cargo de las demandadas se sirva realizar dictamen pericial por el cual concluya:

- *Cuál es la problemática existente en el sistema de alcantarillado de la urbanización hierbabuena.*
- *De las soluciones planteadas por la firma S.E.M. cuál es la alternativa de solución más viable para resolver la problemática del sector de la Urbanización Hierbabuena presentada con la demanda de Acción Popular y haga las observaciones que considere al respecto.*
- *De existir otra solución más adecuada para resolver la problemática planteada sea definida en el informe.*

Para tal fin, se remitirá copia íntegra del Informe derivado del contrato 170 de 2013 “Consultoría para la optimización y expansión de las redes de los sistemas de acueducto y alcantarillado; y apoyo técnico para la revisión y aprobación de los diseños de acueducto y alcantarillado de urbanizadores y / o constructores”, junto con todos sus anexos, una vez sea allegada por parte de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, así como los informes de las inspecciones y visitas remitidas en respuesta a la segunda orden de prueba documental”.

En audiencia de pruebas celebrada el 16 de febrero de 2018 (folio 222 a 226) se indicó que el cargo de la presente prueba es de las demandadas, el trámite de la prueba pericial se reiteró y agilizó mediante autos del 8 de marzo de 2018 (folio 258), auto del 20 de abril de 2018 (folio 263), auto del 3 de agosto de 2018 (folio 280), auto del 20 de septiembre de 2018 (folio 291 a 292), auto del 2 de noviembre de 2018 (folio 304) y auto del 7 de diciembre de 2018 (folio 316).

La Universidad Nacional de Colombia, mediante oficio radicado en este Despacho el 10 de diciembre de 2018 indicó que el Director del Departamento de Ingeniería Civil y Agrícola de la Facultad de Ingeniería manifestó la disponibilidad de tres (3) ingenieros; sin embargo aclaró que en dicho momento los profesores de la Sección de Saneamiento Ambiental de acuerdo a su dedicación presentaban una carga completa a las actividades misionales de la Universidad y advirtió que la solicitud planteada por el Juzgado podía ser atendida por otras entidades, como lo es la Universidad de los Llanos, quienes por la cercanía geográfica podrían realizar el dictamen solicitado, sin incurrir en altos costos de desplazamiento.

El actor popular mediante memorial del 30 de enero de 2019 solicitó que se reconsiderara el cambio de la Universidad que debía realizar la prueba pericial con el fin de llevar a término el asunto.

Con el fin de agilizar la realización del dictamen pericial y teniendo en cuenta lo manifestado por la Universidad Nacional de Colombia, y lo solicitado por el actor, mediante auto del 8 de febrero de 2019 (folio 324) el Despacho ofició a la Universidad de los Llanos a fin de que informara si dentro de su planta contaba con un profesional idóneo para realizar dictamen pericial. Como quiera que no hubo respuesta al oficio, mediante auto del 3 de mayo de 2019 (folio 327 b) se requirió nuevamente a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

El 15 de mayo de la presente anualidad el decano de la Facultad de Ciencias Básicas e Ingeniería de la Universidad de los Llanos dio respuesta al requerimiento tal como obra a folio 335 del cuaderno No 2 en donde manifestó que dentro de la planta de profesores de la Facultad de Ciencias Básicas e Ingeniería, no contaban con ingenieros civiles, sanitarios o ambientales que pudieran realizar dicho dictamen.

En vista de lo anterior, como quiera que la región no cuenta con más universidades públicas y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la audiencia de pruebas realizada el 16 de febrero de 2018 (folio 222 a 226) el Despacho mediante auto del 7 de junio de 2019 (folio 337) ordenó a la UNIVERSIDAD NACIONAL para que dentro del término de diez (10) días designara un perito idóneo para realizar dictamen pericial.

Mediante oficio radicado el 8 de agosto de 2019 (folio 347), la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA indicó que el profesional OTONIEL SANABRIA ATUNDUAGA tiene disposición y los conocimientos para concluir con la información solicitada, el mencionado profesional informó que el costo de la pericia es de \$39.000.000, con una duración aproximada de dos meses luego de la posesión.

El 30 de agosto de 2019 el Despacho puso en conocimiento de las entidades demandadas el oficio allegado por la Universidad para que se pronunciaran dentro de los diez (10) días siguientes.

El 16 de septiembre de 2019 el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO le indicó al Despacho que reconsiderara la práctica de la prueba pericial o en su defecto se adecuara a lo establecido en la ley 472 de 1998, es decir, procurar la obtención de las pericias por medio de conceptos a través de las entidades públicas. Argumenta el apoderado, que en el asunto se ordenó rendir un dictamen fuera del supuesto determinado en la norma, solicita reconducir la prueba a una entidad pública como lo es el Ministerio de Vivienda o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Finalmente, indica que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ya invirtió la suma de \$1.387.360.000 para desarrollar la consultoría contenida en el contrato No. 170 de 2013 y que no cuentan con una disponibilidad presupuestal para dicho peritaje, de conformidad con el artículo 30 de la ley 472 de 1998 dicho gasto debe sufragarse por el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (folio 350 a 360).

A folio 361, obra respuesta de otra de las accionadas, la cual solicita descorrer el término de traslado, considerando que el valor de la práctica de la experticia es muy costoso y a que ya obran dentro del expediente unos estudios realizados por el EAAV que analizan las labores que se deben realizar en el sitio.

Por último a folio 362, obra también respuesta de una de las accionadas la cual reitera lo manifestado por las demás demandadas, es decir, que el valor de la práctica del peritaje es muy costoso y que la EAAV ya realizó un estudio para tal fin.

A consideración del Despacho, la prueba pericial se decretó de oficio, especialmente con el fin aclarar cuál era la alternativa más viable de las soluciones planteadas por la firma S.E.M para resolver la problemática del sector de la Urbanización Hierbabuena.

El juzgado y las partes realizaron todas las gestiones que tuvieron a su alcance para lograr el peritaje, es decir, gestionaron la búsqueda del perito ante la Universidad Nacional de Colombia y la Universidad de los Llanos, sin embargo, el costo del mismo es de \$39.000.000, gasto que a consideración del actual titular del Despacho es excesivo para ser sufragado por parte de la administración, sería un gran detrimento para el erario público invertir una suma tan alta para buscar la aclaración de un estudio ya realizado, en el cual también se invirtió una alta suma de dinero.

Ahora bien, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO de que el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS sea quien sufrague los gastos del peritaje, de igual manera, considera el Despacho que sigue siendo un costo excesivo para aclarar un estudio ya existente, así como también se debe tener en cuenta que

los actores populares en la presentación de la demanda no solicitaron amparo de pobreza, razón por la cual el FONDO no tiene la responsabilidad de sufragar el mencionado gasto.

En vista de lo anterior, considera este togado, que pese a que no tiene los conocimientos técnicos en la materia, en aras de los principios de economía procesal, celeridad y de los principios consagrados en la ley 472 de 1998, hará un esfuerzo para emitir un pronunciamiento con el material probatorio existente dentro del expediente, razón por la cual prescindirá de la prueba decretada de oficio.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la prueba de oficio que ordenó realizar dictamen pericial por el cual se pueda concluir:

- Cuál es la problemática existente en el sistema de alcantarillado de la urbanización hierbabuena.
- De las soluciones planteadas por la firma S.E.M. cuál es la alternativa de solución más viable para resolver la problemática del sector de la Urbanización Hierbabuena presentada con la demanda de Acción Popular y haga las observaciones que considere al respecto.
- De existir otra solución más adecuada para resolver la problemática planteada sea definida en el informe.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se ha recolectado la totalidad de las pruebas se da por terminada la etapa probatoria dentro de la presente acción.

TERCERO: Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de 2019 se notificó por ESTADO No. 01 Del 28 de octubre de 2019.

IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria